

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Negra Industrial, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 3 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7403

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «José Ballester López, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno alta densidad, polipropileno en granza e hilo continuo de poliamida, y la exportación de redes de poliamida, redes de pesca y cordeles, cuerdas y cordajes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Ballester López, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno alta densidad, polipropileno en granza e hilo continuo de poliamida, y la exportación de redes de poliamida, redes de pesca y cordeles, cuerdas y cordajes, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Ballester López, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Dieciocho de Julio, número 27, Callosa de Segura (Alicante), y número de identificación fiscal A-03054632.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno alta densidad en granza, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.04.
2. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.
3. Hilo continuo de poliamida 6, al 100 por 100, alta tenacidad, sencillo, sin torsión, de 60 CN/tex de:

- 3.1 940 dtex.
- 3.2 1.400 dtex.
- 3.3 1.880 dtex.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Redes de poliamida 6 que tengan forma determinada para pescar, de hilados, P. E. 59.05.31.
- II. Redes de poliamida 6 para pescar, de cordeles, cuerdas y cordajes, P. E. 59.05.39.
- III. Redes de pesca con forma determinada de hilados, posición estadística 59.05.51.9.
 - III.1 De polipropileno.
 - III.2 De polietileno.
- IV. Redes que tengan o no forma determinada para pescar, de cordeles, cuerdas y cordajes, P. E. 59.05.59.9.
 - IV.1 De polipropileno.
 - IV.2 De polietileno.
- V. Cordeles, cuerdas y cordajes de poliamida 6 trenzados que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.12.
- VI. Cordeles, cuerdas y cordajes de poliamida 6 sin trenzar que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.14.
- VII. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados y sin trenzar que pesen menos de 5 gramos por metro, de poliamida 6, posición estadística 59.04.15.
- VIII. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.17.
 - VIII.1 De polipropileno.
 - VIII.2 De polietileno.
- IX. Cordeles, cuerdas y cordajes sin trenzar que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.18.
 - IX.1 De polipropileno.
 - IX.2 De polietileno.
- X. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar que pesen menos de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.19.
 - X.1 De polipropileno.
 - X.2 De polietileno.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación indicadas en el cuadro anexo, realmente contenidos en los productos de exportación que a continuación se relacionan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las citadas materias primas establecidas a continuación.
- b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en la columna correspondiente del cuadro anexo.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particu-

res, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos a importar	Pérdidas (Porcentaje)	
			Mermas	Subproductos adeudables por
I	3	103	2,91	-
II	3	103	2,91	-
III.1	2	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.13
III.2	1	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.28.2
IV.1	2	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.13
IV.2	1	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.28.2
V	3	102	1,96	-
VI	3	102	1,96	-
VII	3	102	1,96	-
VIII.1	2	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.13
VIII.2	1	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.28.2
IX.1	2	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.13
IX.2	1	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.28.2
X.1	2	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.13
X.2	1	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.28.2

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia, de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «José Ballester López, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalles, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

7404

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero, y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Malpica, Santa Isabel, calle J, números 1 y 2 (Zaragoza), y número de identificación fiscal A.32.004129, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Tubos de acero soldados de sección rectangular, calidad RST 37.2 y RST 44.2, de la posición estadística 73.18.86.2:

- 1.1 Espesor 3 milímetros y lados de 60 x 30 milímetros.
- 1.2 Espesor 4 milímetros y lados de 60 x 40 milímetros.

2. Barras laminadas en caliente, acero no especial, de sección rectangular, de la posición estadística 73.10.16.5:

- 2.1 De 75 x 8 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.2 De 30 x 12 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.3 De 75 x 12 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.